



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Buenos Aires, 26 de febrero de 2019

RES. CM N° 1 /2019

VISTO:

El expediente TEA N° A-01-00009348-9/2018, caratulado “SCD s/ De Ridder, Enrique s/ Denuncia”, el Dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación N° 24/2018, y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 06/09/2018 el Fiscal General de esta Ciudad, Dr. Luis J. Cevasco, remitió una presentación realizada por el Sr. Enrique Luis De Ridder ante la Fiscalía de Cámara Este el 03/08/2018. Ello, en virtud de que las personas denunciadas eran magistrados del Ministerio Público Fiscal y en cumplimiento de lo previsto por el artículo 116, incisos 4) y 7) de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el artículo 23 de la Ley 1903; los artículos 2 inciso 7) y 30 incisos 1 y 2 de la Ley N° 31, y el artículo 13 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público.

Que el denunciante De Ridder dijo haber sido víctima de una primera amenaza que tramitó bajo el N° 133131 por parte de Félix Ernesto Hernández, cuya denuncia fue archivada por la Fiscal María Valeria Massaglia en febrero de 2017, y que luego se presentó como damnificado de la causa MPF N° 204085 y dijo ser objeto de una segunda amenaza de muerte por el citado Hernández. Señaló que la última denuncia fue archivada por Gabriel Esteban Unrein, Fiscal de la Unidad Fiscal Este (UTC 649206).

Que expresó que “*La intención de esta nota no es otra que hacer responsables a Massaglia y a Unrein por no entender la peligrosidad del señor Hernández, el cual tiene antecedentes penales serios, que sigue viviendo en Guido y Luis Agote a dos cuadras de mi casa*”. En virtud de ello, destacó que “*...hago responsable a estas dos personas si me pasa algo y las denuncio en este mismo acto ante la Fiscalía General a cargo del Dr. Luis Cevasco*”.

Que en fecha 03/10/2018 el Sr. De Ridder concurrió a la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación y ratificó su denuncia. Reiteró que su presentación se dirigía contra la Fiscal PCyF María Valeria Massaglia, el Fiscal Esteban Unrein y el Fiscal General Luis Cevasco.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que preguntado si quería agregar algo más, refirió que todo comenzó en 2017 con un *“trapito devenido en indigente”* que amenazó con apuñalarlo. Dijo que *“también denuncia al juez Alejandro Litvack en el Juzgado Correccional N° 7, Secretaría N° 57, en Lavalle 1638”* en una causa contra la Dra. Massaglia que *“quedó en la nada”*. Relató que el denunciado lo quiso apuñalar, y un policía lo redujo, lo detuvieron por unas horas y luego lo vio caminando frente a su casa. Enfatizó que es una persona de alta peligrosidad. Especificó que en 2018 una vecina le avisó que al cruzarse con el implicado, este le dijo que iba a acuchillar al Sr. De Ridder. Ambos realizaron la denuncia ante la Comisaría N° 19, pero a pesar de ello, esta persona sigue durmiendo en Guido y Luis Agote. Hizo responsable al Comisario de turno por no *“remover a este maleante”* y afirmó *“en este momento el responsable de esa acción es el responsable de la nueva comisaría Comuna 2 Adrián Pedrón”*.

Que en fecha 16/10/2018 se hizo saber a los Fiscales María Valeria Massaglia y Esteban Unrein que se recibió una denuncia en su contra, en los términos del artículo 22 *in fine* del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial (Resolución CM N° 19/2018).

Que en fecha 23/10/2018 el Fiscal de Cámara, Dr. Gabriel Esteban Unrein, remitió copias certificadas del caso MPF 204085 (DEN 363715) caratulado *“Hernández, Ernesto Félix s/ inf. art. 149 bis CP”* y del registro nro. 249/RA/FCESTE/2018 del 23/07/2018. Las mismas fueron reservadas en autos como Anexo I, de las que se desprende lo siguiente:

Que la DEN N° 363715 fue iniciada a raíz de una presentación por amenazas realizada ante la Comisaría N° 19 el 29/05/2018 por Enrique Luis De Ridder contra Félix Ernesto Hernández. Se dio intervención a la Fiscalía N° 12 a cargo de la Dra. Daniela Dupuy, Secretaría a cargo del Dr. Tomás Vacarezza.

Que de su declaración testimonial surge en cuanto a los hechos que *“siendo las 22.00 horas, dirigiéndome a COTO a realizar las compras, me para una vecina de unos 59 años aproximadamente (...) me dice que la semana pasada el indigente HERNANDEZ FELIX ERNESTO, que duerme en Guido y Av. Pueyrredón, le manifestó en 3 oportunidades a DE RIDDER LO VOY A APUÑALAR”*. Relató que el 05/01/2017 el Sr. Hernández quiso apuñalar al Sr. De Ridder, quien realizó denuncia previa en la misma Comisaría, bajo el Sumario N° 46, en la calle Gelly Obes y Las Heras. Allí hizo responsable de su integridad física a la Comisaría N° 19 y a la Fiscal Valeria Massaglia, que llevó el caso MPF 133131 y archivó la causa N° 1369/17 en el Juzgado Correccional 7, Secretaría 57. Pidió que removieran de inmediato al imputado –foja 3-.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que a fojas 7 obra copia simple de una resolución dictada el 15/02/2017 (MPF 133131) por la Dra. María Valeria Massaglia, Titular de la Fiscalía PCyF N° 11, quien indicó que no correspondía seguir adelante con los actuados toda vez que no existía material probatorio para presumir que el Sr. Hernández hubiera portado un arma en el sentido mismo del art. 85 del CC, y por no haber mérito ni prueba para continuar con la investigación dispuso archivar las actuaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 inciso 2) de la LPC.

Que de los considerandos de la resolución se desprende que el agente policial que preventivamente actuó el 05/01/2017, día que De Ridder manifestó que había sido amenazado por el Sr. Hernández, manifestó que entre las pertenencias de este último había un cuchillo sin punta que era “de fruta” y que al estar en situación de calle seguramente lo usaba para comer, que no hubo testigos de la amenaza referida, y que no escuchó ninguna agresión por parte del denunciado. Es decir, que no pudo divisar ninguna circunstancia que hiciera presumir amedrentamiento o coacción por parte de Hernández a De Ridder. Por otra parte, de los videos y fotos acompañados por el denunciante sólo se observó el cuchillo secuestrado y un video respecto de un altercado ajeno al estudiado. Por todo ello, se recalificó los actuados bajo la figura del artículo 85 del CC, portación de armas no convencionales.

Que, finalmente, se arribó a la decisión señalada, dado que *“de la prueba aportada no se desprende otra cosa que haber encontrado un cuchillo sin punta entre las pertenencias de un sujeto que se encuentra en situación de calle y que estaría utilizando el mismo para alimentarse, conforme lo dicho por el personal policial...”*.

Que a fojas 11 luce declaración testimonial del 31/05/2018 de María Celia Etchart, quien expresó que a principios de dicho mes y año, en la intersección de Guido y Av. Pueyrredón, habló con el Sr. De Ridder, y luego vio a un masculino conocido en el barrio como el Sr. Ernesto, en situación de calle, quien *“...pasó próximo a la diciente y logró escuchar como el mismo exclamaba a viva voz ‘A DE RIDDER LO VOY A ACUCHILLAR’”*. Dijo que no poseía más testigos del hecho.

Que obra certificación del 06/06/2018 de la que se desprende que el legajo N° 1369/17 caratulado *“MASSAGLIA, Valeria y otros s/ art. 249 CP”* del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 56, Secretaría N° 57 fue archivada el 03/07/2017 por inexistencia de delito, conforme lo establecido en el artículo 195, segundo párrafo del CPPN (foja 15).

Que en fecha 12/06/2018 la Fiscal de 1° Instancia, María Valeria Massaglia, resolvió la denuncia N° 363715 del registro de la Unidad de Intervención Temprana de la Unidad Fiscal Este, y dispuso *“ARCHIVAR el presente caso registrado bajo el N° DEN 363715 conforme lo previsto en el art. 199 inc. d) del CPPCABA”* (foja 18).



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que el hecho de la investigación era determinar si el 29/05/2018 en circunstancias en que De Ridder se encontraba realizando compras en el supermercado, una vecina con la que tiene buena relación le manifestó que Ernesto Félix Hernández, sujeto que se encuentra en situación de calle en Guido y Pueyrredón de esta Ciudad, a principio del mes de mayo dijo que iba a apuñalar a De Ridder. En los considerandos de la resolución se consignó que de la declaración realizada por María Celia Etchart en sede policial se desprende que no hubo testigos presenciales del hecho denunciado, y tampoco se pudo precisar el día en que sucedió, ya que no recuerda cuándo escuchó a Hernández decir que iba a apuñalar a De Ridder.

Que asimismo, se señaló que *“se entabló contacto con el Centro de Monitoreo Urbano de la Policía de la Ciudad e informaron que en intersección de la Av. Pueyrredón y Guido de esta Ciudad no se encuentra ninguna cámara de seguridad y que la más próxima se ubica a 300 metros”*.

Que luego, el Sr. De Ridder presentó una nota al Fiscal General, Dr. Luis Cevasco, mediante la cual solicitó que intercediera en el caso y expresó su disconformidad con el archivo del mismo. Manifestó: *“Yo Cevasco quiero denunciarla nuevamente en la Fiscalía General, ya que no pienso morir en manos de este individuo Hernández debido a la inoperancia de la Fiscal”*, en alusión a la Dra. Valeria Massaglia.

Que a fojas 30/31 luce copia de la DEN 263650 iniciada por Enrique Luis De Ridder el 09/01/2017, quien declaró un incidente suscitado en la vía pública (Gelly Obes y Las Heras) ese mismo día, oportunidad en que un masculino le pedía dinero al propietario de un auto, el denunciante llamó al 911, y luego aquél sacó un cuchillo y se lo exhibió. Al correr hasta Las Heras y Pueyrredón intervino personal policial, le sustrajeron el cuchillo al denunciado, quien finalmente amenazó con quemar la camioneta propiedad del Sr. De Ridder. Indicó que esta persona se encontraba en situación de calle y solía dormir en Guido y Av. Pueyrredón.

Que a fs. 34 luce denuncia N° 363715 del 01/06/2018 realizada por el Sr. Enrique Luis De Ridder contra Ernesto Félix Hernández por amenazas hacia su persona, cuando al hacer compras en COTO una vecina le dijo que aquél le manifestó en tres (3) oportunidades que lo iba a apuñalar. También denunció en dicha oportunidad a Valeria Massaglia, por archivar el caso MPF 133131.

Que a fs. 39/40 obra resolución del 23/07/2018 del Fiscal de Cámara, Dr. Gabriel Esteban Unrein, en la que decidió *“NO ACEPTAR LA OPOSICIÓN planteada por el Sr. Enrique Luis De Ridder y en consecuencia, CONFIRMAR el archivo dispuesto por*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

la Sra. Fiscal a cargo de la Unidad de Intervención Temprana de la Unidad Fiscal". Es decir, mantuvo la clausura provisoria del caso.

Que para así decidir, luego de realizar una reseña de los antecedentes, sostuvo que no era irrazonable entender que los elementos de convicción reunidos hasta el momento no eran suficientes para promover el avance del proceso hacia etapas posteriores, y no advirtió la existencia de medidas pendientes de producción que pudieran colaborar con la profundización de la pesquisa.

Que expresó que "*...únicamente contamos con la declaración de la Sra. María Celia Etchart. Nótese que, conforme surge del relato de la nombrada, el Sr. De Ridder no se encontraba presente en el momento en el que el denunciado habría proferido las frases amenazantes. Además, de acuerdo con las constataciones efectuadas por la fiscalía de primera instancia, no existen cámaras de seguridad que hubieran podido registrar lo sucedido ya que el domo más cercano se encuentra a trescientos metros del lugar de los hechos*".

Que el Dr. Unrein indicó que, al margen de ello, debía tenerse en consideración que dicho sistema sólo conserva imágenes, de modo que sus registros tampoco permitirían corroborar las circunstancias del caso. Agregó que tampoco del disco compacto que el damnificado acompañó pudo extraerse más información de lo sucedido el día de los hechos. Resaltó que del único testimonio que pudo recabarse no surgían mayores precisiones acerca del momento exacto en el que habría ocurrido el episodio. Así, afirmó: "*En este contexto, la decisión adoptada por la fiscalía de grado, que entendió que los elementos reunidos hasta el momento no son suficientes para promover el avance de este caso hacia estadios procesales posteriores, no parece irrazonable*"

Que finalmente sostuvo que las manifestaciones efectuadas por el Sr. De Ridder al solicitar la revisión del archivo, tampoco aportaron mayor información que pudiese ayudar a revertir la situación descripta. Aseveró que "*...en dichas oportunidades, el nombrado únicamente manifestó su desacuerdo con la decisión conclusiva adoptada y se refirió, entre otras cosas, a algunos antecedentes del conflicto que mantiene con el denunciado, pero no aportó ningún elemento de convicción o información concreta que permita superar las dificultades probatorias antes identificadas*".

Que destacó que lo afirmado no implicaba desconocer las razonables molestias que los hechos denunciados pudieron haber provocado en el denunciante, pero que de momento no se contaba con elementos de convicción para promover el avance del proceso. También aclaró que el archivo por falta de pruebas no causaba estado y que la investigación podría ser reanudada si se hallaren nuevas evidencias de interés.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que a su turno, la Comisión de Disciplina y Acusación tomó la intervención de su competencia e imprimió las medidas correspondientes al trámite. En dicha inteligencia se expidió a través del Dictamen CDyA N° 24/2018.

Que luego de realizar una minuciosa reseña del sustento fáctico, expresó: *“Del relato de los hechos surge que el citado realizó denuncias ante la Comisaría N° 19 que dieron lugar a investigaciones con intervención del Ministerio Público Fiscal. El contexto fáctico denunciado se originó el 05/01/2017, cuando una persona en situación de calle, Ernesto Félix Hernández, habría intentado apuñalar a De Ridder, en un altercado en la vía pública, y lo amenazó. Y posteriormente, en mayo de 2018, cuando una vecina, María Celia Etchart, le dijo que el citado Hernández le habría manifestado en tres (3) oportunidades que iba a apuñalar al Sr. De Ridder”*.

Que agregó: *“...en el marco de dichas denuncias, en el caso N° 133131 el 15/02/2017, la Fiscal, Dra. María Valeria Massaglia, consideró que no correspondía seguir adelante con la investigación y dispuso archivar las actuaciones. Ello en virtud de no existir material probatorio para presumir que el Sr. Hernández hubiera portado un arma destinada a ejercer violencia o agredir. Expresó que el agente policial que intervino constató que el cuchillo que el denunciado tenía era ‘sin punta’. Y que no hubo testigos de la amenaza. También tramitó bajo el N° 263650 una denuncia realizada el 09/01/2017 por los mismos hechos”*.

Que en dicha inteligencia, esgrimió: *“En punto a la denuncia N° 363715, el 12/06/2018 la Dra. Massaglia resolvió archivar el caso, porque de la declaración de la Sra. Etchart se desprendía que no hubo testigos presenciales del hecho, no se pudo precisar el día en el que sucedió, y tampoco había cámaras de seguridad en la zona. Luego, el Fiscal de Cámara, Dr. Gabriel Esteban Unrein, resolvió el 23/07/2018 confirmar el archivo dispuesto por la Fiscal y mantener la clausura provisoria del caso. Ello así por considerar que los elementos de convicción reunidos no eran suficientes para promover el avance del proceso, que De Ridder no se encontraba presente en el momento en el que el denunciado habría proferido las frases amenazantes, la ausencia de cámaras de seguridad y que del único testimonio recabado no surgían precisiones acerca del momento exacto del episodio”*.

Que indicó que *“El Fiscal de Cámara resaltó también que al solicitar la revisión de archivo, el Sr. De Ridder no aportó mayor información para superar las dificultades probatorias existentes, y ‘...únicamente manifestó su desacuerdo con la decisión conclusiva adoptada...’”*.

Que en otro orden de ideas, expresó: *“Por otra parte, disconforme con el resultado de dichos procedimientos, el denunciante solicitó al Fiscal General, Dr. Luis*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Cevasco, que intercediera, y expresó su disconformidad con el archivo dispuesto en aquéllos, acusando a la Dra. Massaglia de inoperancia”.

Que agregó: *“En definitiva, las denuncias radicadas en esta sede se sustentan en el cuestionamiento de las decisiones adoptadas por los Dres. Massaglia y Unrein, que determinaron el archivo de las actuaciones labradas contra Hernández. Al ratificar su presentación inicial, De Ridder también incluyó en su acusación al Fiscal General, Dr. Luis Cevasco”.*

Que con respecto a la denuncia dirigida al Dr. Luis Cevasco, Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, indicó que *“se impone apuntar que el artículo 126 de la CCABA establece: ‘El Fiscal General, el Defensor General y el Asesor General de Incapaces son designados y removidos en la misma forma y con los mismos requisitos que los miembros del Tribunal Superior de Justicia...’.*”

Que por su parte, *“el artículo 111 dispone que ‘El Tribunal Superior de Justicia está compuesto por cinco magistrados designados por el Jefe de Gobierno con acuerdo de los dos tercios del total de los miembros de la Legislatura (...) Sólo son removidos por juicio político...’. Finalmente, el artículo 92 reza ‘La Legislatura puede destituir por juicio político (...) a los miembros del Tribunal Superior de Justicia; del Consejo de la Magistratura; al Fiscal General; al Defensor General; al Asesor General de Incapaces...’.*”

Que, asimismo, *“En consonancia, el artículo 1 del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al determinar su ámbito de aplicación, especifica: ‘El presente reglamento regula el procedimiento aplicable al personal vinculado al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mediante una relación de empleo público; excluidos los magistrados, funcionarios y empleados del Tribunal Superior, el Fiscal General, el Defensor General, el Asesor General Tutelar y los empleados y funcionarios del Ministerio Público’.*”

Que, por último, sostuvo que *“En virtud de la normativa constitucional y reglamentaria precedentemente citada, el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y por ende, esta Comisión de Disciplina y Acusación, no detentan facultades disciplinarias ni de remoción respecto del Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.”*

Que, en consecuencia, *“sin soslayar que la acusación formulada por De Ridder contra el Fiscal General no cumple los requisitos mínimos de admisibilidad de una denuncia, atento la normativa ut supra reseñada se impone proponer al Plenario de Consejeros que se declare incompetente para entender en lo que respecta al Dr. Luis*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Cevasco, y comuniqué al denunciante que, en caso de estimarlo pertinente, deberá ocurrir por la vía legal adecuada.”

Que, por su parte, en lo referido a los Dres. María Valeria Massaglia y Esteban Unrein, la Comisión entendió que *“resulta evidente que los fundamentos de la denuncia trasuntan una mera discrepancia con el criterio adoptado y debidamente fundado por los Fiscales intervinientes.”*

Que, al respecto, agregó: *“De la compulsión de los presentes obrados se advierte con claridad que el archivo dispuesto en las investigaciones por la Dra. Massaglia, y su confirmación por el Dr. Unrein, resultaron adecuadamente motivados, invocando la ausencia de elementos probatorios que permitan avanzar en la pesquisa. En tal sentido fue valorada la inexistencia de otros testigos presenciales -además de la Sra. Etchart, quien no pudo precisar cuándo habría ocurrido el episodio relatado- y de registros filmicos que pudieran acreditar lo denunciado.”*

Que entendió: *“En tal contexto, el archivo de las denuncias resulta razonable y fundado en la insuficiencia de los elementos de convicción reunidos y la inexistencia de medidas pendientes de producción que permitieran profundizar la investigación.”*; y que *“de ningún modo puede ser interpretado como mal desempeño de los Fiscales, cuyo proceder no evidencia ningún tipo de irregularidad”*.

Que concluyó: *“En definitiva, como se anticipó, las denuncias formuladas por De Ridder sólo demuestran su desacuerdo con las decisiones conclusivas adoptadas por los Fiscales, en el marco del ejercicio de sus competencias.”*

Que, en el mismo orden de ideas, indicó: *“Sentado lo anterior, son pacíficos los precedentes del Consejo de la Magistratura en el sentido de que la mera disidencia con el criterio adoptado y debidamente fundado por un Magistrado y/o por un Fiscal en el marco de sus competencias, no habilita la iniciación de un proceso sancionatorio.”*

Que, asimismo, *“La doctrina elaborada por el Jurado de Enjuiciamiento que indica que ‘Si el juez resolvió la pretensión dentro de un marco razonablemente compatible con la legislación aplicable, más allá del acierto o error, su actuación no traduce un apartamiento del regular desempeño jurisdiccional...’ (JEMN, causa n°3, “Bustos Fierro, Ricardo s/ pedido de enjuiciamiento”, citado por Sosa Arditi, Enrique A. y Jaren Agüero, Luis N., en Proceso para la remoción de los magistrados, 1ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2005, p. 242), resulta aplicable a los representantes del Ministerio Público Fiscal.”*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que, por su parte, y *“En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que: “lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles” (Fallos 303:741, 305:113) y que cualquiera sea el acierto o el error de las resoluciones y/o piezas procesales objetadas ello deberá ser establecido dentro de los cauces procedimentales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables. En ese orden de ideas, resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los magistrados esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto.” (Fallos 300:1330).*

Que indicó: *“En esta línea el Máximo Tribunal puntualmente precisó que ‘lo inherente a las cuestiones procesales suscitadas en causas judiciales (...) es facultad propia de los magistrados que entienden en los respectivos procesos y los posibles errores o diferentes interpretaciones que sobre ella se hagan encuentran remedio oportuno en los recursos previstos en las normas adjetivas aplicables al caso’.” (Fallos 305:113).*

Que sostuvo: *“En este contexto se impone recordar, como se ha expresado en numerosos casos anteriores, que las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura no deben confundirse con la tarea jurisdiccional propia de los tribunales. La Ley N° 31 dispone en su artículo 1 que es función del Consejo asegurar la independencia del Poder Judicial, la cual reviste dos aspectos: uno externo, formado por las presiones que pudieran provenir de los otros poderes del Estado, o incluso de particulares; y otro interno, el cual puede darse desde órganos pertenecientes al propio Poder Judicial jerárquicamente superiores a los magistrados que intervienen en determinados expedientes.”*

Que, por último, concluyó: *“Así la potestad de la Comisión de Disciplina y Acusación se agota en la determinación de las responsabilidades originadas en las conductas pasibles de sanciones disciplinarias o posibles causales de remoción. Las sanciones disciplinarias tienen por finalidad que este Cuerpo ‘logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales’.” (Kemelmajer de Carlucci, Aída, “El Poder Judicial en la Reforma Constitucional”, en AAVV, “Derecho Constitucional de la Reforma de 1994”, Mendoza, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, 1995, T. II, p. 275; citado en Resoluciones N°217/05, N°233/08 y 270/13 del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.).*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que por lo tanto, y de conformidad con lo dictaminado por la Comisión de Disciplina y Acusación, corresponde declarar la incompetencia del Plenario para sustanciar la denuncia contra el Sr. Fiscal General, Dr. Luis Cevasco.

Que por otro lado, con respecto a la denuncia deducida en relación a los Dres. María Valeria Massaglia y Esteban Unrein, el Plenario comparte, por unanimidad de votos, el criterio propiciado por la Comisión mencionada, por lo que corresponde desestimar la denuncia y, en consecuencia, disponer el archivo de los presentes actuados.

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31 y sus modificatorias, el Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 19/2018),

EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:

Artículo 1º: Declarar la incompetencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires para conocer en la denuncia formulada por el Sr. Enrique Luis De Ridder respecto al Sr. Fiscal General, Dr. Luis Cevasco, en virtud de las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2º: Desestimar la denuncia deducida por el Sr. Enrique Luis De Ridder, tramitada por el expediente TEA N° A-01-00009348-9/2018, y disponer su archivo, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 3º: Regístrese, notifíquese al interesado, comuníquese a la Comisión de Disciplina y Acusación, publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura (www.jusbaires.gob.ar), y remítanse las actuaciones.

RESOLUCIÓN CM N°

1 /2019


Lidia E. Lago
Secretaria


Alberto Maques
Presidente